

Poder Judicial de la Nación

Sala I C. N. 48.932 "Legajo de apelación de Rano, Norma Beatriz s/ infr. ley 23.737"

Juzgado N 12 - Sec. N 23

Expte. 7717/2013/4

Reg. N 1413

//////// nos Aires, 5 de noviembre de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Catalina E. Moccia de Heilbron, a fs. 11/12, contra la resolución por medio de la cual se dictó auto de procesamiento de Norma Beatriz Rano en orden al delito previsto y reprimido en el art. 5º, inc. "c", de la ley 23.737 (en la modalidad de transporte).

II. Conforme surge de la resolución apelada, la conducta fue detectada por personal del Punto de Inspección y Registro del Pre embarque Nacional –sito en La Terminal II del Aeropuerto Internacional Jorge Newbery- en circunstancias en que Norma Beatriz Rano se disponía a embarcar un vuelo con destino a la ciudad de Ushuaia. En dicha ocasión fue que, tras activarse la alarma lumínica sonora del detector de metales del punto de inspección, la Oficial Ayudante Carina Jaimes procedió a palpar manualmente a la nombrada y pudo advertir que en el interior de su bota derecha sobresalía un bulto, el cual contenía cocaína por un peso total de 124,9 gramos. A su vez, en la botamanga de su pierna izquierda, se encontró un paquete de similares características a las descriptas anteriormente, con un peso total de 103,9 gramos.

Finalmente, y tras trasladar a Rano a la sala de requisa lindante al pre embarque, ésta extrajo voluntariamente de entre sus piernas –concretamente del interior de su cavidad vaginal- un tercer paquete de cocaína, envuelto en un preservativo, que pesó 252 grs.

Cabe aclarar que si bien se practicó el denominado "body scan" sobre la persona de la encausada, se corroboró que no poseía cuerpos extraños en su organismo (cfr. fs. 5/7, 88/vta. y 157/159).

Por otra parte, se realizó un allanamiento en su domicilio en el cual se secuestraron -entre otros elementos- papel aluminio, preservativos, rollos de cinta de embalar, bolsas plásticas de pequeñas dimensiones y aguarrás (fs. 45/48 y 50/58).

III. En este contexto, el "a quo" encuadró la conducta de la imputada en el tipo legal del art. 5º inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de transporte. Al respecto, sostuvo que "Rano se presentó en el aeropuerto y realizó diligencias tendientes a abordar un avión con destino a la ciudad de Ushuaia, al tiempo que cargaba en su poder quinientos gramos de cocaína" y que, si bien la imputada no había logrado llegar a su destino con el material que tenía en su poder, el delito de tráfico quedaba consumado en tanto era claro que la imputada desplazó la droga desde un punto incierto hasta el sitio donde se produjo el secuestro.

Asimismo, refirió que el aspecto subjetivo del delito de tráfico, se deduciría "de la importante cantidad de material estupefaciente secuestrado, su predisposición y el hallazgo en el domicilio de trementina, numerosas bolsas de nylon, cinta de embalar, papel de aluminio y preservativos" (cfr. resolución obrante a fs. 1/10 y sus respectivas citas).

IV. Frente a ello, la defensa de la imputada criticó dicho decisorio por entender que el encuadre jurídico que el magistrado otorgó a la conducta de su asistida no puede hallarse comprendida en las previsiones del art. 5º inciso "c" de la ley 23.737, toda vez que la denominada ultraintención requerida por dicha figura resultaría -en este caso- inexistente por falta de elementos que

permitan comprobar que Rano haya tenido la intención de comercializar la sustancia que le fuera secuestrada (fs. 11/12).

V. Fijado el planteo a ser considerado por este Tribunal, y en primer término, debe decirse que, mas allá de las consideraciones que el “a quo” vertiera acerca de la finalidad de comercio que tendría la droga secuestrada en poder de la imputada, entiendo que la figura bajo la cual se ha definido el obrar de Norma Beatriz Rano no requiere el especial elemento subjetivo cuya ausencia alega la defensa.

El tal sentido, este Tribunal ha sostenido que “si bien no toda traslación de sustancia estupefaciente puede considerarse constitutiva de la figura penal de transporte contenida en el art. 5º inc. ‘c’ de la ley 23.737, dicho encuadre aparece ineludible en aquellos casos en que el sujeto actúa con conocimiento de que se trata de materia prohibida y conciencia de desplazamiento, en circunstancias que indiquen la posibilidad de contribuir o facilitar la comercialización de la droga o su distribución a cualquier título, fuera de los supuestos permitidos” (C.C.C. Fed., Sala I, causa “Maza Raúl”, reg.183, rta. el 2/4/97).

De tal forma, la determinación del dolo, como conocimiento de las circunstancias típicas alcanzadas por la norma, se encuentra acotado al hecho de que el autor sabe que está desplazando sustancia estupefaciente en un contexto que surge ilícito en la medida en que indique la posibilidad de contribuir o facilitar su comercialización.

En estos términos, el eventual aporte a la comercialización de la droga marca un contexto en que el conocimiento del autor se desarrolla y no un elemento a ser puntualmente conocido por él, es decir, el contexto contiene al dolo pero no lo constituye específicamente.

Así, la norma requiere que el sujeto efectivamente conozca que está desplazando droga en circunstancias tales que se le presenta como posible su distribución a terceros pero, más allá de ello, en modo alguno necesita -como sostiene la defensa actuante- de una ultraintención encaminada a la comercialización de dicha sustancia.

Cabe señalar que, de lo contrario, si se requiriera el mencionado conocimiento sobre el posterior destino del estupefaciente, se llegaría a la ilógica conclusión de que “cualquier transporte que forme parte de una cadena de tráfico estará ya abarcado y penado por el tipo que reprime la tenencia para la comercialización, desde que si bien no siempre esta última contiene aquel, contrariamente todo transporte que sea un tramo del tráfico constituirá necesariamente una tenencia para la comercialización. La represión del transporte -si se limitase así la figura- sería obviamente superflua e innecesaria puesto que bastaría con la disposición que castiga la tenencia para comercialización” (CNCP, causa “M.C.M.”, Boletín de Jurisprudencia 1994-1996, rta. el 17/4/96).

En este sentido, y si bien no puede dejar de tenerse en cuenta que el legislador posiblemente previó en la punición del transporte de estupefacientes una forma de contención al narcotráfico, no puede sostenerse que ello derive en la necesidad de acreditar un dolo directo por parte del autor respecto del efectivo conocimiento acerca de que su actuación se imbrica de modo directo con aquella otra conducta. Antes bien, puede decirse que si el transporte de drogas requiere la conciencia de su desplazamiento en un contexto que suponga su posible comercialización posterior, ello no implica que el autor deba conocer y “querer” esa conducta sucedánea sino, simplemente, asumirla como un riesgo futuro que quizás nunca se concrete.

De hecho, tal como se ha expresado, “no incide en la caracterización del transporte si está o no vinculado al comercio de estupefacientes o es un eslabón en la cadena del tráfico. Estas son razones de política criminal que pudo haber tenido en cuenta el legislador histórico para punir una acción comprobable en la generalidad de los casos, pero que no han sido plasmadas en la letra de la ley, ni se derivan de su interpretación sistemática y teleológica...” (DE LUCA, Javier, “El concepto de transporte en la ley 23.737”, CDyJP, Año O, Nº 1, pp. 296).

Dicho esto, e independientemente de que pueda comprobarse que la imputada conocía el efectivo destino de la sustancia estupefaciente que trasladaba, lo cierto es que las condiciones en las que

fue detenida, mientras circulaba con alrededor de quinientos gramos de cocaína en su poder, sumado a los demás elementos secuestrados en su domicilio, permiten suponer -por la forma en que se hallaba predispuesta la sustancia y por la cantidad- que al menos el alegado desplazamiento debió presentársele a la Sra. Rano como la asunción del riesgo de contribuir a su posterior comercialización o distribución.

Descartado, entonces, que la norma requiera la ultraintención a la que refiere la defensa, habremos de confirmar la resolución de la anterior instancia.

El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:

Si bien coincido con mi distinguido colega preopinante en cuanto a la decisión que corresponde adoptar en el caso traído a estudio, realizaré una salvedad respecto de los elementos que, a mi entender, se requieren para configurar el aspecto subjetivo de la figura examinada.

Sobre el particular, y tal como ya me expidiera ante un planteo análogo al que aquí efectúa la defensa de la imputada, opino que el inciso "c" del artículo 5º de la ley 23.737, en lo que hace al transporte de material estupefaciente, efectivamente demanda la constatación, no sólo del conocimiento - directo o, cuanto menos, eventual- por parte del sujeto activo de que se trata de droga aquello que transporta, sino también que la misma tiene como destino la comercialización (C.C.C. Fed. Sala I, causa 40.878, Reg. 1081, rta. el 19/9/07).

No obstante, considero que en el caso concreto, y en oposición a lo manifestado por la defensa, sí se ha podido comprobar el específico dolo de tráfico y comercialización que exige la figura. En este sentido, tal como lo expuso el Juez de grado, la importante cantidad de material estupefaciente secuestrado, la forma en que hallaba dispuesto y el hallazgo en el domicilio de trementina, numerosas bolsas de nylon, cinta de embalar, papel de aluminio y preservativos permiten revelar la existencia de la llamada ultraintención que, como elemento subjetivo distinto del dolo, requiere la figura bajo análisis.

Así las cosas, considero que la decisión adoptada por el "a quo" debe ser homologada.

En virtud del acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución obrante en copias a fs. 1/10 del presente incidente en cuanto decide DECRETAR el PROCESAMIENTO de Norma Beatriz Rano en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte (art. 5º, inciso "c" de la ley 23.73, art. 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, una vez cumplida la manda del art. 1º de la ley 26.856, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Dr. Eduardo G. Farah

Dr. Eduardo R. Freiler

Ante mí: Dr. Darío A. Pozzi, Secretario.